

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 915

PROCESO : 76-001-33-33-016-2014-00052-00
DEMANDANTE : EQUIPADORA MEDICA S.A.
DEMANDADO : HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ASUNTO : REQUIERE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Obra a folio 85 del cuaderno principal memorial, en el cual IRNE TORRES CASTRO en calidad de Gerente del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, confiere poder a la abogada LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, con tarjeta profesional No. 212.720 del C.S. de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia al HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO.

Observa el despacho que con el poder no se allegó el acta de posesión ni el Decreto de nombramiento de la señora IRNE TORRES CASTRO, en calidad de Gerente encargada del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, por lo tanto previo a reconocer personería a la abogada LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, se le requerirá para que aporte la documentación referida.

El despacho, **DISPONE:**

-REQUERIR, a la Doctora LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS con tarjeta profesional No. 212.720 del C.S. de la Judicatura, para que allegue acta de posesión y Decreto de nombramiento de la señora IRNE TORRES CASTRO, en calidad de Gerente encargada del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI			
Por	anotación	en	el estado
No.	139	de fecha	13 AGO 2017
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
 KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 554

Radicación: 76-001-33-33-016-2015-00421-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Arturo Muñoz
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito obrante de folios 161 a 165 del expediente, apeló la sentencia N° 114 calendada el 19 de julio del 2017, que negó las pretensiones de la demanda. Igualmente, la parte recurrente sustentó su alzada.

Procede el Despacho, a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, de lo que se desprende que se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 114 del 19 de julio del 2017, que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

¹ Folio 166 del expediente.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Por anotación en el estado
Nº 139 de
fecha 13 0 AGO 2017,
se notifica el auto que antecede, se fija
a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 555

Radicación: 76-001-33-33-016-2016-00061-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Stella Vargas Zamora
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito obrante de folios 97 a 101 del expediente, apeló la sentencia N° 113 calendada el 18 de julio del 2017, que negó las pretensiones de la demanda. Igualmente, la parte recurrente sustentó su alzada.

Procede el Despacho, a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, de lo que se desprende que se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 113 del 18 de julio del 2017, que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

¹ Folio 102 del expediente.

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Por anotación en el estado
Nº 139 de
fecha 30 AGO 2017,
se notifica el auto que antecede, se fija
a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 556

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00146-00
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO MUÑOZ MOLANO
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que fue aportado con los anexos de la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, teniendo en cuenta la manifestación hecha por el apoderado demandante sobre la imposibilidad de aportar en su integridad el acto administrativo demandado, el mismo será solicitado por el despacho junto con los antecedentes administrativos.

Así las cosas, la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por LUIS ALBERTO MUÑOZ MOLANO contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **DEBERÁ LA ACCIONADA, ADEMÁS DE DAR RESPUESTA A LA DEMANDA, ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER,** al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. **Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.**

SEPTIMA. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Barney Francisco Ospina Caicedo, identificado con C.C. No. 94.482.618, abogado con tarjeta profesional No. 184.375 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 AGU 2017
139
Karfaj

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez